

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900287-00
 ACCIONANTE : TRANSITO JUNCA DE JUNCO
 ACCIONADOS : CALIXTO JUNCO BALLEEN
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora TRÁNSITO JUNCA DE JUNCO puso en conocimiento a la Comisaria Dieciocho de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 2010-16 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 15 de octubre de 2019, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (01 de noviembre de 2019) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, e imponiendo como sanción **multa de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 60-66).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 03 de agosto de 2020, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico personalmente al señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (122) del plenario.

El 09 de marzo de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Dieciocho de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Dieciocho de Familia que el señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN C.C. 17.141.200 DE BOGOTÁ**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN C.C. 17.141.200 DE BOGOTÁ**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 01 de noviembre de 2019, confirmada por este estrado judicial por providencia del 03 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN C.C. 17.141.200 DE BOGOTÁ**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL

DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CARRERA 12 B N 50 B -64 SUR Barrio: San Carlos de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Dieciocho de Familia**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Dieciocho de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a8ebc20d7fa967308787bac3055e36059ef0e6ebe579e90dbe635d8147820**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300428-00

El señor **SIXTO SOLIS MINA** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de mayo de 2023, ante dichas autoridades, en la que solicitó la materialización de su proyecto.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y FONDO EMPRENDER** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a dicha entidad como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **SIXTO SOLIS MINA** a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**.
2. Ordénese al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 31 de mayo de 2023, ante dichas autoridades, en la que solicitó la materialización de su proyecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y FONDO EMPRENDER** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1-5 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0a2e5f783a7d10f5c842f6f855d0817df5d11a4614141db492dc9f12e0e8b**

Documento generado en 04/07/2023 01:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201901287-00
ACCIONANTE : TRANSITO JUNCA DE JUNCO
ANGELA CONSUELO JUNCO JUNCA
ACCIONADO : CALIXTO JUNCO BALLÉN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, contra la decisión del 03 de abril de 2023, Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, dentro de la solicitud de levantamiento de la Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 08 de marzo de 2023 el señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, Solicitó ante la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe el levantamiento de las medidas de protección impuestas en decisión de fecha 19 de abril de 2016, en especial la medida de desalojo, puesto que desea regresar a su hogar alegando una situación casi de indigencia alejado de su esposa, con quien indica ya restableció el vínculo familiar.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 la Comisaría 18 de Familia, avocó conocimiento de la solicitud del accionado y señaló fecha para audiencia. (fol. 185)

Las señoras Transito Junca de Junco y Angela Consuelo Junco Junca fueron notificadas en debida forma, conforme se observa a folios 186,188,192 y 193.

El 03 de abril de 2023 fecha señalada para llevar a cabo la audiencia convocada, a la cual compareció únicamente el accionado, durante la diligencia se dejó constancia que las accionantes no asistieron a pesar de estar notificadas en debida forma, el señor **CALIXTO JUNCO BALLEEN** durante la audiencia señaló lo siguiente:

“Yo quiero que me levanten la medida de protección para volver a la casa entonces yo me baso en lo siguiente, desde el 2 de noviembre de 2019 aquí la doctora me dijo que tenía plazo hasta las 12 de la noche de ese día para salir de la casa o sea desalojo, que en caso contrario ella le daba el número de teléfono personal a mi esposa, para que si no salía a esa hora la llamara a ella y ella mandaba una patrulla para que me sacara de la casa, de lo cual no hubo necesidad porque yo Salí haciendo caso de lo que me dijeron, días después de salir mi esposa me llamo un sábado y me pregunto que donde estaba yo le dije que en la calle donde ella me había puesto, la llame para decirle que hoy siendo sábado se venga para la casa y se está hoy mañana domingo y duerme en su pieza en el tercer piso, en la semana santa del años 2020 pase semana en la casa, luego desde el mes de diciembre hasta el mes de febrero de 2023, yo he estado varias veces allá y no he dado motivos para el desalojo, ya en la última vez mi hija no me dejo entrar, porque mi esposa está enferma”.

Ante los señalamientos del accionado, la comisaria indicó que el art. 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 12 de la ley 575 de 2000 el cual establece: “ en cualquier

momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, comisaria revisando el expediente, encuentra que el accionado no allegó pruebas que permitan a la autoridad administrativa levantar las medidas de protección, igualmente, observaron que en el expediente obra incidente de incumplimiento a la medida de protección en contra del aquí solicitante, siendo esta confirmada por este estrado judicial y la cual fue enviada para la conversión de la multa en arresto.

En consecuencia, la comisaría no accedió a la solicitud de levantamiento de la medida de protección de carácter definitiva impuesta en audiencia de 19 de abril de 2016 en contra del señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN**, ordenando notificar a las partes indicando que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El señor **CALIXTO JUNCO BALLÉN** indicó: " *no estoy de acuerdo porque yo tengo derecho a estar en mi casa que si alguien tiene que irse de la casa es mi hija porque ella es la única culpable porque ella no era así*", por lo anterior la comisaria ordenó remitir el expediente a los juzgados de familia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe**.

Sea lo primero recordar lo indicado en el art. 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 12 de la ley 575 de 2000 el cual establece: " *en cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el defensor de familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las ordenes la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas (...)"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado minuciosamente el solicitante señor CALIXTO JUNCO BALLÉN no solicitó ni aportó pruebas que permitan establecer que las circunstancias que dieron origen al presente asunto se encuentran superadas, sumado a que los motivos expuestos por el citado señor no son válidos para ordenar el levantamiento de las medidas de protección otorgadas a las señoras ANGELA CONSUELO JUNCO JUNCA Y TRÁNSITO JUNCA DE JUNCO.

Igualmente, se tiene que el señor CALIXTO JUNCO BALLÉN incumplió dichas medidas de protección, por lo que se adelantó el incidente de incumplimiento, el cual cuenta con decisión de fondo, inclusive confirmada por esta juzgadora, la cual se encuentra para conversión de multa en arresto, por lo que es claro que el señor Junco Ballen contrario a su dicho no ha dejado de incurrir en hechos de violencia, situación que soporta la decisión emitida por la autoridad administrativa.

Por lo anterior, se precisa que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad. Así las cosas, como la decisión adoptada el 03 de abril de 2023 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe, del 03 de abril de 2023, en la solicitud de levantamiento de las Medidas de Protección impuesta en decisión de fecha 19 de abril de 2016 en contra de **CALIXTO JUNCO BALLÉN**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b5c9e135c1039e98697fbb5519e2f5258493ccd81833ee87840e6420cc8d5**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201200797-00
ACCIONANTE : ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ
ACCIONADO : CAROL MARIA CASTRO SILVA
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 463 de 2011 y RUG 4995-11, impuesta contra **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 25 de febrero de 2022 ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección a su favor y de su hija ESTEFANÍA ROBLES CASTRO y en contra de CAROL MARÍA CASTRO SILVA, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 25 de febrero de 2022, avocando conocimiento ese mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para el denunciante, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 45). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (14 de septiembre de 2011) con la comparecencia de las partes, por lo que se dieron por aceptados los cargos en su contra y también de parte del accionante hacia la accionada, en ese sentido, la Comisaria en el primer punto decretó medida de protección definitiva a favor del señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y de la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO, conminando a la señora CASTRO SILVA para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal y, en su segundo punto decreto medida de protección definitiva a favor

de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA, conminando al señor ROBLES HERNANDEZ para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, se ordenó oficiar a la estación de policía y/o CAI más cercano con el fin de aplicar las medidas de protección y por último se indicó las consecuencias del incumplimiento la medida de protección. La decisión fue notificada en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría de Familia de Usme II, en auto del 25 de febrero de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (25 de febrero de 2022) se realiza audiencia sin la comparecencia de la accionada habiendo sido notificada en debida forma, declarando el incumplimiento, no obstante, posteriormente se decretó de oficio por parte de la Comisaria la nulidad de dicha providencia (Fl. 215), teniendo en cuenta que la señora CAROL MARIA CASTRO había remitido justificación de su asistencia previo a la diligencia donde se decretó el incumplimiento a la Medida de Protección, la cual no se tuvo en cuenta.

Por lo anterior, y fijada nueva fecha para audiencia el día 26 de abril de 2022 se realiza la audiencia donde comparecen ambas partes, se tuvo en cuenta el material probatorio allegado por el accionante y accionada, en razón a ello y a todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **CAROL MARÍA CASTRO SILVA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado por aviso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, se tramitó la medida de Protección N° 463/2011 y RUG 4995/2011, a la cual se le realizó seguimiento, en el cual se indicó el trámite para iniciar el incumplimiento pero no se le indicó el trámite establecido para cerrar la medida de protección establecida en el Decreto 4799 de 2011 artículo 3° Medidas de protección parágrafo 2°, respecto a la cancelación de la Medida de Protección; por lo que ante nuevos hechos de violencia presentados entre las partes se abrió el incidente de desacato a la Medida de Protección que derivó en la sanción impuesta a la parte el 06 de octubre de 2016, correspondiente a **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y otros.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, emitida por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por LA COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto por el debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por

ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la adolescente **ESTEFANÍA ROBLES CASTRO DE 17 AÑOS** quien refiere "ella echó a mi papá de la empresa, le está pasando solo 500 mil de cuota por mí, ella tomó posesión de la empresa, a mis hermanos los manipula, ella envió un audio llorando, ella no deja que mis hermanos nos salude, lo mismo que hacía con mi papá ahora lo hace conmigo, mi papá le dio a ella más de 60 millones de pesos y nunca me daba nada, esta es la hora y no tengo ropa, sacaba excusas, por estar allá con los manes que se metía, el celular me lo tiene reportado, le quito las líneas de teléfono a mis abuelos y a mi papá, tiene acceso a la información privada de mi papá, quiero que quede constancia que en varias ocasiones por plata le hicieron atentados a mi papá y me decía que ojala le dieran el tiro en otro lado, también utilizó sexualmente a mi papá para tenerlo comiendo de la mano, por eso fue que le quito la empresa, ella decía que tenía relaciones con él para calmarse las ganas, ella me metía en sus relaciones, destruía hogares, me ponía a comparar quien era más bonita, me ponía a recibir las cosas de lo que le enviaba, ella se acostaba con el papá de mi primo y trajo mucho daño a la familia, ella no me pegaba pero si era violencia psicológica hacia mis hermanos y a mí nos manipulaba y nos decía cosas malas de mi papá y no podíamos estar con mi papá porque me quitaba las cosas, la violencia era porque me decía cosas de mi papá, que era malo, que no le bastaba con la plata que tenía, hablaba de toda la familia de él de mi abuela, cuando se ponía brava nos decía hijueputas, ella se desespera mucho y una vez me quiso tirar un pocillo, ella si me prohibió la entrada a la empresa y a la casa en donde vivía con ella y le dice a las empleadas que no me dejen entrar, los empleados son groseros conmigo, más que todo ha sido así la violencia, decía muchas cosas feas de mi papá como que ella podía acabar con la plata de él, que iba a meterlos a la cárcel, mis hermanos están inmersos en esos problemas de violencia, y como ella es muy brava nosotros lo que hacemos es como comernos las cosas, ella es muy grosera, ella solo me ha pegado 2 veces, ella es más de gritar y decir groserías, ella, con los hombres que se mete es como preferencia, los pone por encima de nosotros que somos sus hijos, es muy tonta, ya a finales de diciembre y en enero es que me sentí cargada porque mi mamá sigue en lo mismo es que le cuento a mi papá y me voy a vivir con él, no quiero tener contacto con mi mamá, no me interesa realmente. Actualmente está realizando proceso psicológico, me quiero ir a terminar mi once en Villa de Leiva pero no quiero dejar a mi papá solo".

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **CAROL MARÍA CASTRO SILVA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 26 de abril de 2022. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, hallando que lo manifestado por la NNA **ESTEFANÍA ROBLES CASTRO**, que expuso durante audiencia:

Conforme a lo anterior, para este despacho merece valor probatorio lo manifestado por la NNA **ESTEFANÍA ROBLES CASTRO**, ya que a toda luz se evidencia veracidad y firmeza en lo manifestado estando próxima a cumplir los 18 años de edad, no se advierte en el dicho la intención de faltar a la verdad para ocasionar perjuicio alguno a las partes, al ser ambos sus padres.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintiséis (26) de abril de 2022 proferida por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, contra la señora **CAROL MARÍA CASTRO SILVA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 DE JULIO DE 2023

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ac8f4f531824b1317e8de414b1c40ddf5237a7f5f218326dda84f448d149f**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230002300
ACCIONANTE : ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS
ACCIONADO : JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por **JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES**, contra la Resolución Administrativa adiada 23 de diciembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de Kennedy IV dentro de la solicitud de medida de protección N° 979-2022 y RUG 1455-2022.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 13 de diciembre de 2022, la señora **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS**, solicitó ante la Comisaría Octava de Familia - Localidad de Kennedy 1 medida de protección a su favor y del **NNA JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA** por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS** y del **NNA JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA** en contra del señor **JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas contra la señora **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS** y del **NNA JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 23 de diciembre de 2022 con la comparecencia de las partes, se recepción la declaración de la señora **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS** quien manifestó los hechos de violencia física y psicológica: “*El 8 de diciembre de 2022 venia de viaje venia para Bogotá y quedarme del todo porque estaba viviendo en Villahermosa con mi madre, llegue a la casa y llame a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES y como no contesto me fui para el taller que es a la vuelta, golpie y me abrió JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES y resulta que tenía a alguien escondido, era una mujer al final me di cuenta y JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES no me dejaba ver quien era y el me jala y hablamos, después inicio la agresión, estoy arrodillada para pasar y mirar al otro lado a quien escondía y JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES me jala de los pies, al jalarme me arrastra, me tuerce el pie me quita un zapato, mi hijo de un año estaba en ese momento y mi hermano también, yo tengo 33 semana es decir 7 meses de embarazo, me lastimo los codos, la barriga, después*

JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES me soltó y me trata de quitar el celular y me dobla los dedos y me tapa la boca y seguía tratándome de quitar el celular, en ese momento llega la policía y se me quita de encima."

El accionado en sus descargos señaló: *"Si efectivamente ella llegó más o menos a las 4:00 pm ella golpea y le abre, la saludo normal y ella ingresa a esculcar (...) ella decía que se tenía que meter por debajo de un carro para pasar a un sitio del taller y lo que ella dice del forcejeo fue para evitar que se metiera debajo del carro, donde se le callera el carro encima habría sido peor, ella se quedó tirada en el piso, no se quien llama a la policía y el niño comenzó a llorar, yo quería evitar que ella dañara los carros como los vidrios, lo que hice fue por la seguridad de ella y del niño, yo niego cualquier hecho de violencia, lo hice fue para evitar cualquier accidente "*

De igual forma se evidencia dentro de las pruebas tenidas en cuenta por la comisaría de Familia, el informe de valoración física de Medicina Legal del 13 de diciembre de 2022, donde se evidencia una incapacidad de 9 días y de dicho informe se extrae: *"EXAMEN MEDICO LEGAL: (...) abdomen: abrasión redondeada tenue en resolución aprox. 2.5 cm de diámetro en la parte inferior del nasogástrico. Útero grávido de aprox. 28 cm conectividad fetal presente.*

Miembros superiores: abrasión costrosa de aprox. 0.5 x 0.3 cm en codo izquierdo. (...)

ANALISIS, INTERPTACION Y CONCLUSIONES: *el examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: abrasivo. Incapacidad médico legal definitiva NUEVE (9) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.*

" INFORME DE VALORACION DE RIESGO, *esta fue practicado el 19 de diciembre de 2022 por el INMLCF donde se evidencia el desarrollo de la evolución practicado a ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS encontrando las siguientes conclusiones: "Agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS en una situación en la se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existirá un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte. "*

En consecuencia, la Comisaría de Familia de Kennedy IV impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS** y del **NNA JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA**, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"A.: *ORDENAR al señor(a): JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES, la obligación de abstenerse y cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier hecho que cause daño tanto físico como emocional a ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS y de su hijo JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad.*

B.: *ORDENAR a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, o de estudio en la calle y/o cualquier lugar público o privado en que se encuentre ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS y de su hijo JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad.*

C.: *Se prohíbe a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES en incurrir en cualquier tipo de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e*

integridad que tiene como persona ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS y de su hijo JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad en cualquier espacio público y/o privado en que se encuentre.

D.: Se prohíbe a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES retener, ocultar o trasladar sin autorización a JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad.

E.: Se prohíbe a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES tener cualquier tipo de contacto o acercamiento con ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS.

F.: Se prohíbe a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES ingresar al lugar actual o future de residencia y trabajo de la señora ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS y de su hijo JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad, así como acercársele a cualquier sitio público o privado en donde se encuentre.

G. Se impone la obligación al señor(a) JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES y ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS, de acudir a TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL de manera individual con psicología por EPS o entidad particular para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, duelo de separación entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

H. Se le ordena al señor(a) JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá, para tal fin deberá comunicarse con funcionarios de esa entidad al teléfono 3820450 o dirigirse a sus instalaciones ubicadas en la CARRERA SEPTIMA # 21 -24 DE LA CIUDAD DE BOGOTA. Los usuarios podrán realizar su inscripción, mediante el correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co.

I. Se le ordena al señor(a) JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES ASISITIR al curso sobre los derechos de la niñez y la adolescencia que se lleva a cabo en la Defensoría del Pueblo ubicado en la CARRERA 9 No-16-21 PISO 2 TELEFENOS: 3144000 EXT: 2114/2551/2309/2401 De lunes a viernes de 8 a.m. a 4 p.m. So pena de las sanciones pecuniarias contempladas en la ley.

J. Ofíciase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a favor del señor(a) ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS y de su hijo JHON ERICK RAIGOZA VALENCIA de 1 año de edad con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES.

K. Se le ORDENA a ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS radicar inmediatamente el apoyo policivo en la estación de policía ubicada en la CALLE 41 D # 78 - 05 SUR, BARRIO TOCAREMA EN KENNEDY.

L. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Kennedy disponer de unidades a su cargo

para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

M. REMITIR a ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS a la casa de igualdad y oportunidades para mujeres con el fin de que reciba orientación, asesoría y capacitación dada su situación actual ubicada en la CALLE 3 A # 71 A - 54; Horario: lunes a viernes: 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dara Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a los señores ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS Y JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: CITAR a JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES y ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las ordenes señaladas, para lo cual se llevará a cabo el día VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 11:00 AM., fecha en la cual deberán presentar constancia de asistencia a proceso psicológico. En la Av. BOYACA #36-57 SUR BARRIO CARVAJAL (CASA DE LA JUSTICIA KENNEDY).

CUARTO: Se le solicita a ANGIE ESTEFANIA VALENCIA ROJAS atender las recomendaciones de auto cuidado expresadas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: De acuerdo al artículo 12 de la ley 575 de 2000 las partes, el Ministerio Público, podrán solicitar el levantamiento de las medidas de protección aquí impuestas mediante trámite incidental.

SEXTO: Se advierte Clara y expresamente a la parte accionada JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES, que cualquier acto relativo contra los beneficiarios de esta medida, se entenderá como incumplimiento a lo aquí dispuesto y por lo tanto se procederá con las sanciones legales.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente precede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES manifiesta que desea interponer recurso de apelación: "manifiesto que no estoy de acuerdo con la medida

ya que los hechos no pasaron como ella los manifestó, ella voluntariamente se metió debajo del vehículo y se arrastró y yo lo que intente fue evitar que lo hiciera, también manifiesto que lo hice por seguridad de ella y del bebe que estamos esperando, me someto a pruebas de doping ya que yo no consume ninguna sustancia y tengo pruebas con la comunidad de que no soy agresiva y hasta el momento es el primer conflicto que tengo con ella."

OCTAVO: El Despacho concede el RECURSO DE APELACION ante el Juez de Familia- Reparto, en el efecto devolutivo interpuesto por JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES sustentado en el párrafo anterior, por lo que el presente expediente será remitido al JUEZ DE FAMILIA- Reparto.

NOVENO: La NOTIFICACION de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

Se deja constancia que las partes no solicitaron el recurso de apelación, por lo que esta decisión queda en firme y ejecutoriada. Una vez leída y aprobada el acta se firma dando por terminada la diligencia a las 10:35 A.M. COMUNÍQUESE Y CUMPLASE." (Fol. 21 a 30)

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del señor **JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES** por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, se concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para sustentación por parte del recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY IV.**

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una

medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía, ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una manifestación grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

En el caso concreto, la decisión proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY IV**, ajusta su decisión a los lineamientos previstos en el art. 17 de la ley 294 de 1996, con fundamento en los medios de prueba recaudados tanto documental como testimoniales.

En efecto, los elementos de prueba recaudados por la comisaria y allegados por la accionante, entre los cuales obra: el informe de Medicina Legal donde se concluyó: **“ANÁLISIS, INTERPTACIÓN Y CONCLUSIONES: el examen presenta lesiones actuales consistentes con el relate de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: abrasivo. Incapacidad médico legal definitive NUEVE (9) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.”**

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial encuentra adecuada y conforme a la ley la actividad desplegada por la comisaría en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en el recurso de apelación, toda vez que el fin de las medidas de protección es conminar a los agresores para que en lo sucesivo se abstengan de proferir agresiones ya sea físicas, psicológicas o verbales, para lo cual la comisaría en pleno uso de sus facultades ordenó imponer medida de protección en favor de la accionante, en atención a los hechos de violencia expuestos en párrafos anteriores.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba

y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se

dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó la Medida de Protección, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

El accionado señala tener pruebas a través de la comunidad de no ser agresivo con la accionante, sin embargo, en el momento procesal oportuno no aportó ni solicitó pruebas (fol. 22), por lo que dicha oportunidad precluyó y no es procedente a través del recurso de apelación realizar tal petición, inclusive se tiene que en la notificación personal realizada el 14 de diciembre de 2022, se le indicó que en la diligencia del 23 de diciembre de 2022 podría solicitar y aportar las pruebas que quisiera hacer valer.

Es por lo anterior, que la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por el funcionario la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, como la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE KENNEDY IV, el 23 de diciembre de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida la señora **ANGIE ESTEFANÍA VALENCIA ROJAS** contra **JAIME ALBERTO RAIGOZA GRAJALES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12be6f38ce1759059c85bd34ca609b3106b623cbf0181209844d7491df31feb6**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230011200
ACCIONANTE : MARYELI ROCIO RODRÍGUEZ ROZO
ACCIONADO : SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30= de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe ante el incumplimiento de la medida de protección N° 054-2010 y RUG 00551-2010, impuesta contra **SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 06 de abril de 2010, la señora **MARYELI ROCÍO RODRIGUEZ ROZO**, solicitó ante la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, medida de protección a su favor por actos de violencia intrafamiliar que ha sufrido por parte del señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARYELI ROCÍO RODRÍGUEZ ROZO** en contra del señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, conminándolo para que de inmediato cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza física, psicológica o moral contra la señora **MARYELI ROCIO RODRÍGUEZ ROZO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 19 de abril de 2010 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo conciliatorio e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARYELI ROCÍO RODRÍGUEZ ROZO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

***"PRIMERO:** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio en los términos como lo han planeado las Partes MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO y el Señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS, en el sentido de erradicar la agresión física, verbal o psicológica por parte del Accionado hacia la Accionante. Señora MARYELI ROCIO RODRIGUEZ ROZO.*

***SEGUNDO:** - ORDENAR al Señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS, ABSTENERSE de agredir física, verbal o psicológicamente a la Señora MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO, CONMINÁNDOLO, para que, a partir de la fecha cese todo acto de violencia, ya sea mediante maltrato físico,*

ofensas, amenazas, escándalos, insultos, improperios, persecuciones que atenten contra la dignidad e integridad física, emocional y psicológica de la Accionante.

TERCERO. - ORDEMAR al señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS vincularse y asistir obligatoriamente a un proceso psicoterapéutico en aras de contrarrestar las situaciones de Violencia intrafamiliar y adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, proceso de duelo por terminación de la relación de pareja, igualmente se sugiere a la Señora MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO vincularse y asistir junto con sus hijos al mismo proceso del cual deben allegar constancia de la asistencia el día del seguimiento.

CUARTO: - Se ordena el respectivo seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos suscritos por las Partes y de la Medida impuesta por este Despacho, fijando la hora de las 2:30 P.M. del día Dieciocho (18) del mes de Mayo de Dos Mil Diez (2.010). Cíteseles mediante Boleta.

QUINTO: - Ordenar a las Autoridades de Policía, para que, por su intermedio se le brinde una Protección Especial Temporal a la Señora MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO, en aras de contrarrestar la violencia intrafamiliar que se ha venido presentando por parte del señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS – Ofíciase.

SEXTO: - Expídanse Copias de la presente Resolución a las Partes.

SEPTIMO; - Notifíquese la presente Providencia de conformidad con lo establecido por el Art. 10 de la Ley 575 de 2000 que modificara el Art. 16 de la Ley 294 96.

OCTAVO: - Advertir al Señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva adoptada por el Despacho lo hará acreedor a las Sanciones preceptuadas por la Ley 575-2000 en su Art 4º, que establece: A) Por fa primera vez; multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: - Se les hace saber a las Partes que, contra la presente Resolución, procede el Recurso de Apelación en el efecto Devolutivo, ante el Señor Juez de Familia de esta ciudad de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 575/2000, el cual deberá ser interpuesto en la presente diligencia, respecto del Numeral 2º y 3º, a cuyo respecto las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión tomada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por las personas que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada en todas sus partes, quedando tanto Accionante como Accionado notificados en estrados.” (Fol. 15 a 16)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, La Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, en auto del 03 de febrero de 2023, admitió el incidente de incumplimiento y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 13 de febrero de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes y durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) si es cierto que yo le dije que quería estar con ella, tener relaciones sexuales, eso fue el 2 de noviembre/22, ella me dijo que no ..."*, *"Yo le he insistido muchas veces a MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO, con el tema de que tengamos relaciones sexuales. Con este tema es que la he venido agrediendo. (...)"* (fol.24) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.26).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 13 de febrero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por La Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal por encontrar que se garantizó el derecho fundamental del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe notificó en debida forma al señor **SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO**,

SEGUNDO y TERCERO del proveído de fecha 19 de abril de 2010 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO : Aprobar el Acuerdo Conciliatorio en los términos como lo han planeado las Partes MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO y el Señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS, en el sentido de erradicar la agresión física, verbal o psicológica por parte del Accionado hacia la Accionante. Señora MARYELI ROCIO RODRIGUEZ ROZO.

SEGUNDO: - ORDENAR al Señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS, ABSTENERSE de agredir física, verbal o psicológicamente a la Señora MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO, CONMINÁNDOLO, para que, a partir de la fecha cese todo acto de violencia, ya sea mediante maltrato físico, ofensas, amenazas, escándalos, insultos, improperios, persecuciones que atenten contra la dignidad e integridad física, emocional y psicológica de la Accionante.

TERCERO. - ORDEMAR al señor SIERVO ANTONIO ARAGON SALINAS vincularse y asistir obligatoriamente a un proceso psicoterapéutico en aras de contrarrestar las situaciones de Violencia intrafamiliar y adquirir pautas de comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos, proceso de duelo por terminación de la relación de pareja, igualmente se sugiere a la Señora MARYELY ROCIO RODRIGUEZ ROZO vincularse y asistir junto con sus hijos al mismo proceso del cual deben allegar constancia de la asistencia el día del seguimiento. "

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar

y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...).”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque

diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de abril de 2010. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 24), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”,

certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del trece (13) de febrero de 2023 proferida por La Comisaría Tercera de Familia de Santa Fe, contra el señor **SIERVO ANTONIO ARAGÓN SALINAS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56d5336f83b432f0f132d2ea7d5b89131108b3e1cbce9a4641465d943e9327f

Documento generado en 04/07/2023 01:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230019800
ACCIONANTE : STEFFANIA HERRERA GONZÁLEZ
ACCIONADO : MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1546-2022 y RUG 2979-2022, impuesta contra **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 05 de octubre de 2022, la señora **STEFFANÍA HERRERA GONZÁLEZ**, solicitó ante la Comisaría Décima de Familia Engativá I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **STEFFANÍA HERRERA GONZÁLEZ** y la menor de edad **ANA MARÍA CASTILLO HERRERA** en contra del señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **STEFFANÍA HERRERA GONZÁLEZ** y la menor de edad **ANA MARÍA CASTILLO HERRERA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 25 de octubre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **STEFFANÍA HERRERA GONZÁLEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Declarar no probados los hechos referidos por **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** en la Solicitud de medida de protección a favor de su hija **ANA MARIA CASTILLO HERRERA** por ende no imponer medida de protección definitiva en contra de **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ** procediéndose a levantar y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales

impuestas mediante providencia calendada 05 de octubre de 2022, y queda vigente el acta de conciliación N° 24335-19 de la comisaria 18 de familia de Rafael Uribe.

SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** consistente en:

- a. **ORDENAR** al señor(a): **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**, quien se identifica con C.C. N° 1033766449 expedida en: Bogotá, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ**.
- b. Se impone la obligación al señor(a) **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre Otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- c. Se impone la Obligación al señor(a) **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con sicología para el manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- d. Oficiese a las autoridades de policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** al señor(a) **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**.
- e. En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Engativá disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaria cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ** que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art 4 : Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones : a) por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo

tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** y **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser Informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7º del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:00 DE LA MAÑANA.

QUINTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy martes, 24 de octubre de 2022, siendo las 11:45 del día.” (Fol. 27).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Décima de Familia Engativá I, en auto del 01 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 11 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) ” yo obviamente me enojé igual que ella (...)” “(...) empezamos a discutir los dos y la empecé a ofender diciéndole que yo no la iba mantener. PREGUNTADO: Cuando Usted indica que la empezó a ofender, usted se refirió a ella de perra, que le dijo CONTETADO: Perra no le dije, PREGUNTADO: Entonces que le dijo. CONTESTADO: no me acuerdo que le dije... los dos discutíamos y no me acuerdo, es que para ella ofenderla es que quería que hiciera que si quería que la mantuviera, no me puede pedir toda esa plata por ver a mi hija y si así va ser siempre esto se va convertir en un problema, Dentro de la discusión yo si le pegue a una reja y le dije que usted no me va prohibir ver a mi hija, mientras estábamos discutiendo sale la señora de la casa(...)” (fol.53) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.54).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 11 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 11 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría Décima de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto por el debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y

la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Décima de Familia Engativá I notificó en debida forma al señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO numeral a** del proveído de fecha 25 de octubre de 2022 mediante el cual ordenó:

"SEGUNDO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ** consistente en:

a. **ORDENAR** al señor(a): **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRIGUEZ**, quien se identifica con C.C. N° 1033766449 expedida en: Bogotá, la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **STEFFANIA HERRERA GONZALEZ.**"

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo

señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 25 de octubre de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 53), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del once (11) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría Décima de Familia Engativá I, contra el señor **MICHAEL ALEJANDRO CASTILLO RODRÍGUEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271773b4b781648fe1af8d1b6bda31f49baa940bafc3083e003f8a4ab58b6c8**
Documento generado en 04/07/2023 01:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de 110013110015202300401-00
Tutela:**

Accionante: CESAR YOVANY GONZÁLEZ DIAZ

**Autoridades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Accionadas: "FONVIVIENDA",
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **CESAR YOVANY GONZALEZ DIAZ**, actuando actuado a nombre propio presentó acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 21 de abril de 2023, en la cual solicito que se le informará fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda, manifiesta que tiene derecho como víctima del conflicto armado, y afirma encontrarse en estado de vulnerabilidad y que cumple con todos los requisitos que ordena la Ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 21 de abril de la presente anualidad, buscando que se le brinde información en relación a la fecha específica en la que otorgaran subsidio de vivienda al cual dice tener derecho, afirma estar en estado de

vulnerabilidad y que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

2. Por su parte el Fondo Nacional de Vivienda guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo. Y decir en qué fecha se va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que me incluya dentro de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda ya que con el estado de vulnerabilidad mientdafensa Ichos vulnerabilidad como segundo incumplimiento con el estado de vulnerabilidad

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 27 Y 28 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la

petición elevada por éste el 21 de abril de 2023, en las que solicitó que se le informará fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda, manifiesta que tiene derecho como víctima del conflicto armado, y afirma encontrarse en estado de vulnerabilidad y que cumple con todos los requisitos que ordena la Ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 21 de abril de 2023, ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Dpto. Administrativo de Prosperidad Social, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el*

derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 21 de abril de 2023, solicitando que se le brinde información en relación a la fecha específica en la que otorgaran subsidio de vivienda al cual dice tener derecho, afirma estar en estado de vulnerabilidad y que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia.

Pues bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada no se pronunció frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, y se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 21 de abril hogaño, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al señor GONZALEZ DIAZ.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **CESAR YOVANY GONZÁLEZ DIAZ**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 21 de abril del año 2023 ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA NACIONAL "FONVIVIENDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA NACIONAL "FONVIVIENDA" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 21 de abril de 2023, notificando la respuesta en debida forma al señor CESAR YOVANY GONZALEZ DIAZ, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721f455a8c71b5b1aa32828a92770452c62975aa660fa909dac724c5f347125**

Documento generado en 04/07/2023 01:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201200797-00
ACCIONANTE : ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ
ACCIONADO : CAROL MARÍA CASTRO SILVA
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 463 de 2011 y RUG 4995-11, impuesta contra **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 23 de agosto de 2011 ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección a su favor y de su hija ESTEFANÍA ROBLES CASTRO y en contra de CAROL MARÍA CASTRO SILVA, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 25 de agosto de 2011, avocando conocimiento ese mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para el denunciante, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 45). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (14 de septiembre de 2011) con la comparecencia de las partes, por lo que se dieron por aceptados los cargos en su contra y también de parte del accionante hacia la accionada, en ese sentido, la Comisaria en el primer punto decretó medida de protección definitiva a favor del señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y de la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO, conminando a la señora CASTRO SILVA para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal y, en su segundo punto decreto medida de protección definitiva a favor

de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA, conminando al señor ROBLES HERNÁNDEZ para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, se ordenó oficiar a la estación de policía y/o CAI más cercano con el fin de aplicar las medidas de protección y por último se indicó las consecuencias del incumplimiento la medida de protección. La decisión fue notificada en estrados.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora CASTRO SILVA, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, en auto del 8 de abril de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (26 de abril de 2022) se realiza la audiencia con la comparecencia de ambas partes habiendo sido notificados en debida forma, declarando no probado el incumplimiento se tuvo en cuenta el material probatorio allegado por la accionante y el accionado, en razón a ello y a todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando no probado el incumplimiento por parte del señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**, ordenando desanotar y archivar el presente incidente, y reiterando igualmente a las partes la vigencia y el estricto cumplimiento de la Medida de Protección No. 463 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, se tramitó la medida de Protección N° 463/2011 y RUG 4995/2011, a la cual se le realizó seguimiento, en el cual se indicó el trámite para iniciar el incumplimiento pero no se le indicó el trámite establecido para cerrar la medida de protección establecida en el Decreto 4799 de 2011 artículo

3° Medidas de protección parágrafo 2°, respecto a la cancelación de la Medida de Protección; por lo que ante presuntos nuevos hechos de violencia presentados entre las partes se abrió el incidente de desacato a la Medida de Protección que termino declarando no probado dichos eventos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por LA COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto por el debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por

la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Lo anterior conlleva a que este Despacho determine que la actividad desplegada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues NO se ha demostrado que el señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 14 de septiembre de 2011. La decisión se basó en el material probatorio recaudado, al no tener pruebas trascendentes que guarden nexo causal con los hechos expuestos y el presunto daño ejercido se halló que el testimonio dentro de la audiencia de la parte incidentante no concuerda con lo relatado por la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO, quien ha sido víctima de violencia psicológica por parte de su progenitora, según expone. Es así, como este despacho no encuentra la gravedad suficiente frente a los hechos presentados para decretar incumplimiento por parte del señor Robles Hernández a la Medida de Protección decretada, cabe precisar que las pruebas documentales y en video aportadas no son conducentes frente a los hechos expuestos por la incidentante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintiséis (26) de abril de 2022 proferida por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, contra el señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c96909bfec623c69f0bbb640253844c378c834e246e7c6af85037b2421769**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACION : 110013110015201200797-00
ACCIONANTE : CAROL MARÍA CASTRO SILVA
ACCIONADO : ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 23 de agosto de 2011 ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ, solicitó medida de protección a su favor y de su hija ESTEFANÍA ROBLES CASTRO y en contra de CAROL MARÍA CASTRO SILVA, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA en hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 25 de agosto de 2011, avocando conocimiento ese mismo día la Comisaría y ordenando medida de protección provisional para el denunciante, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO. Además, ordenó citar a las partes para audiencia que trata el art. 7 de la ley 575 de 2000.

Se citó a la parte denunciante personalmente y mediante aviso al denunciado (fl. 45). Llegado el día y hora se realizó la audiencia programada (14 de septiembre de 2011) con la comparecencia de las partes, por lo que se dieron por aceptados los cargos en su contra y también de parte del accionante hacia la accionada, en ese sentido, la Comisaria en el primer punto decretó medida de protección definitiva a favor del señor ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ y de la NNA ESTEFANÍA ROBLES CASTRO, conminando a la señora CASTRO SILVA para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, verbal y, en su segundo punto decreto medida de protección definitiva a favor de la señora CAROL MARÍA CASTRO SILVA, conminando al señor ROBLES HERNÁNDEZ para que cese inmediatamente cualquier acto de violencia física, se ordenó oficiar a la estación de policía y/o CAI más cercano con el fin de aplicar las medidas de

protección y por último se indicó las consecuencias del incumplimiento la medida de protección. La decisión fue notificada en estrados.

El 16 de septiembre de 2022, ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, La Comisaría Séptima de Familia Suba I admitió el incidente de desacato y citó al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta que la accionante solicito no ser confrontada por su agresor a la audiencia únicamente comparece la señora Carol María Castro Silva, el día 19 de octubre de 2022 para ratificar de los hechos del incumplimiento. En ese orden, se fija la fecha 8 de noviembre de 2022 para la audiencia, en está solo comparece el señor Alejandro Robles Hernández, accionado en este nuevo caso de incumplimiento, donde rinde su testimonio y aporta pruebas en video.

La Comisaría Séptima de Familia Bosa I en la misma fecha declaro que el señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ**, ha incumplido la medida de protección impartida el día 14 de septiembre de 2011, y le impuso como multa el equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, magistrada ponente Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por **Angélica María Núñez Gómez** contra **Edwin Eduardo Reina Medina**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, precisó: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad".

Según el precedente jurisprudencial, y siendo lo primero aclarar que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de

violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

En el desarrollo del primer incumplimiento se aprecia a folios 83 a 86 que la funcionaria administrativa mediante providencia del 2 de abril de 2012 profirió resolución en contra del ciudadano **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ** por haber incumplido por primera vez la medida de protección impuesta imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fallo notificado mediante aviso al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por La Comisaría Séptima de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Éste Despacho encuentra que la decisión proferida por La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, no se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, en razón a que la medida de protección impuesta fue proferida el 14 de septiembre de 2011 y los últimos hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 15 de septiembre de 2022, existiendo un lapso de más de 2 años entre la medida de protección y los hechos de violencia intrafamiliar, lo que constituye nuevos hechos, debiéndose abrir una nueva medida de protección que garantice el principio del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, señalando:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

Quiere decir lo anterior que las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección, resaltando entonces que la medida de protección data del 14 de septiembre de 2011, frente al caso que nos ocupa esto es el segundo incumplimiento acaeció el 15 de septiembre de 2022, encontrándose así fuera del término de los dos años contemplados en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

De tal suerte que dada la normatividad antes expuesta y revisada cada una de las actuaciones surtidas dentro del incidente de incumplimiento en el presente asunto, este despacho observa que la actividad desplegada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I se torna improcedente teniendo en cuenta que los nuevos hechos de violencia fueron adelantados por segunda vez como primer incumplimiento, toda vez que obra en el plenario incidente de incumplimiento contra ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ inclusive confirmado por este despacho en el grado jurisdiccional de consulta en el año 2012, ahora bien, advierte esta juzgadora que tampoco es posible adelantar los hechos objeto del presente asunto como segundo incumplimiento, puesto que ya han transcurrido más de dos años entre la imposición de la Medida de Protección y los hechos de violencia denunciados como se expuso en líneas precedentes.

Así las cosas, se procederá a revocar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha establecido que el señor **ALEJANDRO ROBLES HERNÁNDEZ** se encuentra incurso en la comisión de nuevos hechos de violencia intrafamiliar, mas no en el incumplimiento a una medida de protección decretada.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la sanción impuesta en audiencia adiada el 8 de noviembre de 2022, proferida por La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la comisaría dar trámite de los hechos denunciados por la señora **CAROL MARÍA CASTRO SILVA** bajo una nueva Medida de Protección.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V/ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 DE JULIO DE 2023

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf8e74999c1975782d41b6a4eac5baadfdb427ebb740e5d9ed050263c5f64a**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:11001311001520230013700
ACCIONANTE	: PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN
ACCIONADO	: LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA
PROCESO	: MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	: CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 218-2019 y RUG 1001-2019, impuesta contra **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 03 de abril de 2019, la señora **PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN**, solicitó ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN** en contra del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial y/o sexual contra la señora **PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 05 de abril de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparecen las partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRÁN** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN; las siguientes:

a- LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice

escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

b- CONFIRMA lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril de 2019, en el numeral A y el B) frente al No acercamiento en lugar público o privado donde se encuentre la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN, C) A que se abstenga de ingresar a la vivienda.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN a LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos.

TERCERO: ADVERTIR A QUE EL INCUMPLIMIENTO A LA Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA.

A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: Citar a los señores LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA y PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo 30 de abril de 2019 en el Centro de desarrollo comunitario San Blas en la carrera 3 N° 15-57 sur, a las 7:00 pm.

PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su ausencia es de carácter obligatorio.

QUINTO: Se lo hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3° parágrafo 2°. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes. Cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

SEXTO: Comunicar a la accionada que en caso de requerir atención inmediata por una situación de URGENCIA, frente a hechos de violencia intrafamiliar en su contra, podrá comunicarse con el cuadrante de su barrio, con la línea 123, de la Policía Nacional, con la línea 143, de la personería Distrital con los teléfonos 382-04-50 y 3820480, la Comisaría de Familia de carácter permanente a CAPIV, ubicado en el centro de

servicio de Palo quemao que atiende las 24 horas al teléfono- 5655964 y 5604910, o con esta Comisaría de Familia en el horario de 7 am, a 11 pm, al teléfono 3644420.

SÉPTIMO: *No confirma la permanencia en casa Refugio, de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas.*

OCTAVO: *Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo, No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.*

NOVENO: *Comuníquese de la misma a las partes conforme la Ley.” (Fol. 25 a 30)*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, en auto del 25 de enero de 2023, admitió el incidente de incumplimiento y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 14 de febrero de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) ” *me dio rabia y ahí es donde empezamos a discutir diciéndonos malas palabras, yo le dije que yo me quedaba en el apartamento y que usted se fuera a vivir donde su mamá, entonces ella me decía mocho h.p., discapacitado y que me fuera del apartamento con el chino, yo me fui hacia ella, ella tiene un anillo de plata y con el anillo me rasguño la cara”* “Yo no la agredí físicamente, pero si nos agredimos verbalmente porque ella me decía malas palabras y yo respondía de la misma manera (...)” (fol.71); En consecuencia, la Comisaría fijó fecha para audiencia de lectura de fallo para el 17 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que se adelantaría incumplimiento en el expediente No. 844-2022 adelantado por el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**. (fol.73).

Llegado el día 17 de febrero de 2023 se declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, e imponiendo como sanción **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.97).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 17 de febrero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** consistente en **multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión

administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I notificó en debida forma al señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 05 de abril de 2019 mediante el cual ordenó:

***"PRIMERO:** ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN; las siguientes:*

- c- LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*
- d- CONFIRMA lo ordenado en el auto de fecha 3 de abril de 2019, en el numeral A y el B) frente al No acercamiento en lugar público o privado donde se encuentre la señora PAOLA ALEXANDRA GALINDO BELTRAN, C) A que se abstenga de ingresar a la vivienda."*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos (fol. 71) cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 en la que la Corte Constitucional, señaló:

"(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)"

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."*

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo

tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 05 de abril de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 71), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de

pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diecisiete (17) de febrero de 2023 proferida por La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, contra el señor **LUIS ARMANDO QUINTERO MONTAÑA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa54cfb2a4e4154b4ffb15062507a3702c2dad98f676b71086331ec92a35661**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220081300
ACCIONANTE : NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA
ACCIONADO : NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA. : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV ante el incumplimiento de la medida de protección N° 675-2019 y RUG 1903-2019, impuesta contra **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 11 de septiembre de 2019, la señora **NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA**, solicitó ante la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA** en contra del señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 25 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA en contra del señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA en el sentido de ORDENAR:

a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra de la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio.

b. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación contra de la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, con arma y/o con cualquier elemento corto contundente, corto punzante y contundente (cepillos, zapatos, y/o cualquier otro), en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

c. **ABSTENERSE** de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA.

d. **MANTENER** la protección policiva que se ha otorgado a la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, para que el señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.

e. **PROHIBIR** al señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentren la señora NICOL DA YANA OLAYA QUEMBA.

SEGUNDO: ORDENAR al señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA VINCULARSE a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante: advirtiéndole que tendrá que vincularse a dicho proceso dentro de los 10 días siguientes a la presente fecha y demostrar su asistencia y culminación del mismo dentro de las acciones de seguimiento.

TERCERO: REMITIR a la señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, a un proceso terapéutico, en institución pública o privada a su escogencia y o a costa de la accionada, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, la resolución de los conflictos, el reconocimiento de sus derechos, la toma de decisiones, y demás aspectos que considere el profesional tratante.

CUARTO: ORDENAR a DAVID MORALES CRIALES, asistir a Curso Pedagógico de la Personería de Bogotá, ubicada en la carrera 7 no 21-24 Auditorio Manuel Gaona Cruz el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las siete de la mañana (07:00 a.m.), presentando esta remisión y fotocopia de su documento de identidad y allegar la constancia que se expide, la cual será requerida por este Despacho en la citación de seguimiento.

QUINTO: ORDENAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas para lo cual se cita a COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA 4, NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA Y NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA ante esta Comisaría de Familia, el día 24 DE DICIEMBRE DE 2019 A LA HORA 1 1:00 DE LA MAÑANA.

SEXTO: COMUNICAR a NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA, sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la

sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SEPTIMO: COMUNICAR a NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA Y NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA que en caso de cambio de dirección de residencia — domicilio, deberán informar a la Comisaría de Familia dentro de las 48 horas siguientes su nueva ubicación a efecto de que se surtan en debida forma las notificaciones a que hubiese lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para CUYO trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

NOVENO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Ante la inasistencia de las partes, comuníquese esta decisión en legal forma. Se deja constancia que No se interpone el recurso de apelación una vez leída la resolución de fallo.

Se termina por quienes intervienen siendo las 11 de la mañana.” (Fol. 15)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, en auto del 21 de julio de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 17 de agosto de 2021 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta el medio magnético aportado por el incidentante el cual consta de un CD donde reposa audio en el cual se evidencian agresiones verbales utilizando palabras soeces hacia la solicitante, acto seguido se corrió traslado al incidentado de dicho audio en donde este reconoció que era su voz (fol. 38), en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.39).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de

descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 17 de agosto de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, emitida por La Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento

que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV notificó en debida forma al señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. respecto de las pruebas recaudadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección por parte del accionante, el accionante aportó CD donde reposa audio en el cual se evidencian agresiones de carácter verbal al utilizar palabras soeces, acto seguido la comisaría corrió traslado de dicho medio magnético en donde el incidentado indicó que en efecto es su voz (fol. 38), consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA en contra del señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA en el sentido de ORDENAR:

a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra de la Señora NICOL DA YANA OLAYA QUEMBA, en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono, por correo electrónico o por cualquier otro medio.

b. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de amenaza o intimidación contra de la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, con arma y/o con cualquier elemento corto contundente, corto punzante y contundente (cepillos, zapatos, y/o cualquier otro), en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

c. **ABSTENERSE** de causar daño en los elementos personales o en la vivienda que habita la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA.

d. **MANTENER** la protección policiva que se ha otorgado a la Señora NICOL DAYANA OLAYA QUEMBA, para que el señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA no genere persecuciones, amenazas, ni ningún otro hecho de retaliación por este procedimiento.

e. **PROHIBIR** al señor NESTOR ALFONSO JARABA ZAPATA, protagonizar cualquier tipo de escándalo, en la residencia o en el lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se encuentren la señora NICOL DA YANA OLAYA QUEMBA."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre

las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2019. La decisión se basó en el material probatorio allegado por las partes, teniendo como vital el medio magnético aportado por la incidentante en el cual reposa un audio donde se evidencia las agresiones verbales de las cuales ha sido víctima, acto seguido se le puso en conocimiento al incidentado quien reconoció que era su voz, lo que demuestra el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA**, quien a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diecisiete (17) de agosto de 2021 proferida por La Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, contra el señor **NÉSTOR ALFONSO JARABA ZAPATA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937b73d95f43a40e19bbb0fe5d1b71cae9266800cb48402848c800b50d03c95**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300145
ACCIONANTE : DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR
ACCIONADO : CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1468-2016 y RUG 3531-2016, impuesta contra **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 10 de octubre de 2016, la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR**, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** en contra del señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 19 de octubre de 2016 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"ARTÍCULO PRIMERO : como medida de protección definitiva CONMINARA **CRISTHIAM ESTEBAN RAMIREZ ARIZA** PARA QUE CESE INMEDIATAMENTEY SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES FÍSICA,VERBAL,SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS,O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** SOPENADEHACERSE ACREEDORES A LASSANCIONESPREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996,

MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000. SE LES ORDENA DESLINDAR DE TODO CONFLICTO A SUS MENORES HIJOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a **CRISTHIAM ESTEBAN RAMIREZ ARIZA - DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar, esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación; debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: SE ORDENA a **CRISTHIAM ESTEBAN RAMIREZ ARIZA - DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** que el día 9 de febrero de 2017 5:00 pm deben presentarse en esta comisaría, a fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos que realizaron y de las medidas impuestas en esta audiencia.

ARTÍCULO CUARTO: Las partes deben comunicar a esta comisaría cualquier cambio de domicilio, dentro de las 48 horas siguientes a ocurridos los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: Se hace saber A **CRISTHIAM ESTEBAN RAMIREZ ARIZA**, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 - 00, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días., sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que el hecho origine.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294/96 modificado por la Ley 575 de 2000, Artículo 18, que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión precede el recurso de apelación, para ante el Juez de Familia (Reparto), el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia. Enteradas las partes asistentes, manifiesta que: "está de acuerdo con las medidas de protección impuestas y no desea apelar"; no habiendo oposición queda en firme, rige a partir de la fecha.

ARTÍCULO NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados, comunicar.

ARTÍCULO DÉCIMO: *Para los efectos anteriores expídanse por Secretaría copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.*

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina, lee y firma por quienes en ella intervinieron, hoy 19 de octubre de 2016 a las 11:45 am.” (Fol. 17 a 18).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en auto del 16 de febrero de 2017, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 06 de marzo 2017 se realiza la audiencia a la que no comparecen las partes durante la diligencia ni se aportaron pruebas, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando no probado el incumplimiento por parte del señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**. (Fol. 36)

Ante la nueva manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, en auto del 15 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 20 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia, la cual es suspendida y aplazada para el 10 de enero de 2023, toda vez que el accionado no asistió por que no se encontraba debidamente notificado.

El día 10 de enero de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: “(...) *“lo que ella dice unas cosas son ciertas y otras no, mis discusiones con ella son porque nosotros hicimos un compromiso con lo del niño y me dice que se lo entregue a las 6 y llego y ella no está me hace esperar algunas veces no llega o lo deja donde la señora que lo cuida y no me parece, yo le dije a ella que me dijera si estaba con otra persona y me dijo que no y ese día me llama toda borracha y luego sube un estado con el man (sic), si no niego que me moleste y la trate mal ella también lo hace, yo no le intente pegar esto es falso si le dije cosas, porque tenía rabia que no fuera sincera y demás que casi siempre está dejando el niño tirado.”* De igual forma se aportó un CD con 43 capturas de pantallazos de mensajes de Whatsaap (sic) de los cuales el incidentado indica *“Si esas son las conversaciones que tenemos pero ella no mostro lo que me dice a mí, desafortunadamente yo no las guardo pero si eso si se le dije por rabia(...)”* (fol.26) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.27 a 28).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de

descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **CRISTHIAN ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de enero de 2023, emitida por La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, con el respeto del debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término

de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Séptima de Familia Bosa I notificó en debida forma al señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, el CD con las capturas de conversaciones de WhatsApp, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 19 de octubre de 2016 mediante el cual ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO : como medida de protección definitiva CONMINAR **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA** PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE SE ABSTENGA DE REALIZAR CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES FÍSICA, VERBAL, SIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIOS, O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, INSULTOS, HOSTIGAMIENTOS, MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE **DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** SOPENADEHACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 575 DE 2000. SE LES ORDENA DESLINDAR DE TODO CONFLICTO A SUS MENORES HIJOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA - DIANA PATRICIA MOSQUERA CORREDOR** realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presenten conflicto familiar, esta cita deben solicitarla ante su EPS o SISBEN de afiliación; debiendo presentar certificado de asistencia el día del seguimiento."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella

se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 19 de octubre de 2016. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 26), por lo que se concluye que el accionado

a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diez (10) de enero de 2023 proferida por La Comisaría Séptima de Familia Bosa I, contra el señor **CRISTHIAM ESTEBAN RAMÍREZ ARIZA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d44a15aa108897ae0d7ea302572d0bba277089e31ca0f2fa997fd285780971**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00388-00

(Fol. 48-53) Teniendo en cuenta que el **Dr. FERNANDO CASAS PEREA**, apoderado del señor **JULIO ERNESTO SUÁREZ PÉREZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **27 de junio de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **26 de junio de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e492abefebd4a51c6ee573011c6b8d115eb4103e35f961038312246d1ba102f**

Documento generado en 04/07/2023 01:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220050600
ACCIONANTE : MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA
ACCIONADO : SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 370-2022 y RUG 652-2022, impuesta contra **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 11 de abril de 2022, la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA**, solicitó ante la Comisaría 8 de Familia Kennedy I medida de protección a su favor por las agresiones verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA** en contra del señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, y/o de todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal, patrimonial, contra la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 25 de abril de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

***"PRIMERO: ADOPTAR** medidas de protección definitivas a favor de la señora MARIA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA, en contra del señor SERGIO HER*

***SEGUNDO: ORDENAR** al señor SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA, ABSTENERSE de propiciar por cualquier medio, directamente conductas que representen: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora MARIA OFELIA HERNANDEZ RIVERA.*

***TERCERO: ORDENAR** que continúe la protección temporal especial por parte de las autoridades de policía a favor de la señora MARIA OFELIA HERNANDEZ RIVERA, con el fin de evitar futuros hechos de violencia que*

pongan en integridad, en cualquier lugar donde se llegare a encontrar, por parte del señor SERGIO HERNANDEZ RIVERA,

CUARTO: ORDENAR a **SERGIO HERNANDEZ RIVERA**, realizar tratamiento terapéutico, para el manejo de su conducta que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia intrafamiliar, resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, expresión de sentimientos, entre otros. La inasistencia a la terapia ordenada por parte de SERGIO HERNANDEZ RIVERA, se entenderá como incumplimiento a la medida de protección, Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

QUINTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, por parte del área de trabajo social, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección emanadas del Despacho; señalándose para tal fin **EL DIA LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM** a la que deberán asistir los señores SERGIO HERNANDEZ RIVERA y MARIA OFELIA HERNANDEZ RIVERA.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

OCTAVO: La presente decisión queda notificada en estrados a las partes, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

NOVENO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia so pena de declararse extemporáneo, Las partes manifiestan estar de acuerdo con la decisión y no interponer recurso. Por parte del Ministerio público está conforme con la decisión y no desea interponer recurso alguno. La accionante manifiesta estar conforme con la decisión y no decide interponer recurso alguno, de igual forma por la parte Accionada, manifiesta estar conforme con la decisión y no interponer recurso alguno.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra siendo las 1:30 P.M.” (Fol. 19 a 20)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante por nuevos hechos de agresión verbal ocurridos el 12 de junio de 2022, La Comisaría 8 de Familia Kennedy I, en auto del 13 de junio de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 22 de junio de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) " *Yo tengo que decir que lo que dice la señora María Ofelia, que mi hijo no la insulto eso no fue así, de los demás, yo acepto los hechos ocurridos el doce (12) de junio de 2022, en donde la señora María Ofelia dice que la insulte. Si fue así, yo estaba borracho, y si ella lo dice fue porque fue así" (...)*" (fol.39), de igual forma se tuvo en cuenta dentro del material probatorio tres (3) audios, expuestos en la audiencia donde se logra evidenciar las agresiones verbales por parte del accionado; En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.41).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 8 de Familia Kennedy I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 22 de junio de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 22 de junio de 2022, emitida por La Comisaría 8 de Familia Kennedy I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 8 de Familia Kennedy I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 8 de Familia Kennedy I notificó en debida forma al señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como las grabaciones aportadas por la señora **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ RIVERA**, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 25 de abril de 2022 mediante el cual ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR al señor **SERGIO HERNANDEZ RIVERA**, **ABSTENERSE** de propiciar por cualquier medio, directamente conductas que representen: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, escándalos, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARIA OFELIA HERNANDEZ RIVERA**."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 25 de abril de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 39), de igual forma se tuvo en cuenta los audios aportados, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente

las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continúo vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintidós (22) de junio de 2022 proferida por La Comisaría 8 de Familia Kennedy I, contra el señor **SERGIO HERNÁNDEZ RIVERA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c8b5f96482249528590493cf0fd18ae647739a8544f9d91d8410c4b786638**

Documento generado en 04/07/2023 01:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30= de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00312-00

Se agrega a los autos la comunicación visible a folios 80 a 83 del plenario, allegado por la entidad accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos a que haya lugar, haciendo la claridad que la misma da cuenta de alcance de respuesta de derecho de petición, el cual se encuentra incompleto por cuanto no se aportan los anexos ni se allega constancia de envío al accionante.

Además, téngase en cuenta que no se allega impugnación alguna en contra del fallo de tutela que alude en el asunto de envío del correo electrónico, pues únicamente lo menciona más no se aporta escrito alguno que evidencie dicha impugnación, como se evidencia al revisar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 0 2 DE FECHA 0 4 DE JULIO DE 2 0 2 3



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed0c2bb12366d86dedb5592089e38bf000b6d048be25e478b1817c77055e65**
Documento generado en 04/07/2023 01:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00298-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 27 de junio de 2023, en la que se revoca la decisión del 17 de mayo de 2023 proferida por este despacho, y en su lugar, **NEGÓ** la tutela de los derechos invocados por el accionante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 102 DE ECHA 04 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf921a9ce3a374a9a4f057ad24d023c605d16f82de7592422fbd6db749d048**
Documento generado en 04/07/2023 01:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela:	110013110015-2023-00214-00
Accionante:	MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Autoridad Accionada:	PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Autoridad vinculada:	JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
Vinculada:	MELBA URREA VALENCIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** vinculando al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

1. A la señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, se le otorgo la pensión de sobreviviente en calidad de **COMPAÑERA PERMANENTE**, a partir del mes de diciembre del año 2015, empezó a recibir su mesada, esto obedeciendo a lo exigido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, donde mediante **RESOLUCIÓN No. 408476** debidamente ejecutoriada se reconoce la pensión de sobreviviente, del señor **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ**, en la cual percibe un salario mínimo que para hoy año 2023 corresponde a la suma de \$ **1.160.000** sin descontar los valores correspondiente salud.
2. La Señora **MATILDE ÁLVAREZ RODRIGUEZ**, inicia proceso declarativo con el fin de declarar la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes **MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** y el señor **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ**, con el fin de comprobar la convivencia entre ellos desde el día **31** de **DICIEMBRE** de **1990** hasta el **15** de **SEPTIEMBRE** de **2015**, el cual correspondió al **Juzgado 7o de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el radicado **1100131100007 2016 00764 00**, siendo demandados los herederos determinados e indeterminados del señor **OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ**.
3. Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, por parte del **Juzgado 7º de Familia del Circuito de Bogotá D.C.**, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ Y OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de año 1990 hasta el 15 de septiembre del año 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE NIEGA la DECLARATORIA de conformación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes mencionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto, librense los correspondientes oficios.

CUARTO: SE CONDENA en costas de este proceso a la parte demandante en un 50%, en consecuencia se ordena que por secretaria se practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 300.000.00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO:DECLARAR fundadas las excepciones de PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA RECLAMAR LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

4. La sentencia en mención fue objeto de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. (sala de Familia), instancia que no modificó al decretarse el recurso desierto.
5. La **ACCIONADA**, a la fecha cuenta con 70 años de edad y no cuenta con recurso adicionales que puedan solventar su derecho a la salud.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

6. La aquí **ACCIONANADA**, mediante la Resolución RAD 2023_3965496_9, procede a **REVOCAR** la **RESOLUCIÓN No. 408476** indicando en sus consideraciones que presuntamente hubieron hechos que daría a un fraude pudiendo así engañar a Colpensiones para obtener beneficios, situación que NO es clara y que va en contravía a la decisión tomada por el Juzgado 7o de Familia del Circuito de Bogotá D.C., atendiendo que en la decisión en su parte considerativa se indica que si existió una convivencia por parte de la accionante y el causante esto teniendo, techo, lecho y mesa.

Que de conformidad con la normatividad antes transcrita y el Auto de Cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial N° 420-21, tomando en cuenta que en el expediente pensional obra prueba veraz, certera e idónea conlleva a determinar que el reconocimiento de la Pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, a través del acto administrativo GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, proferida por COLPENSIONES, se realizó con fundamento en un hecho de fraude, pudiendo así engañar a Colpensiones y a otras entidades para obtener tales beneficios. Por tanto, la beneficiaria recibió de forma irregular una Pensión de sobrevivientes, con fundamento en una información que no correspondía a la realidad, tal y como se evidenció en las diferentes etapas de la Investigación Administrativa Especial, por lo cual encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria parcial de la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, en lo que respecta al porcentaje reconocido a favor de la investigada.

7. La accionante depende económicamente para su malnutrición y para su salud de esta pensión de sobreviviente NO HAY RECURSO ECONÓMICOS donde se pueda suplir su mínimo vital y su salud, y además al día de hoy está en un tratamiento médico del cual no puede ser suspendidos, por falta de pago de su E.P.S.

IV. PRETENSIONES:

- "1o.- Sea TUTELADO el derecho constitucional de EL MINIMO VITAL, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL como consecuencia de esta obtener pronta resolución.*
- 2o.- Ordenar al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- A RETORMAR el pago de la pensión de sobreviviente a la compañera permanente como se venía haciendo a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.*
- 3o.- Ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente desde el momento de la SUSPENSIÓN hasta el día de pronunciamiento de esta acción constitucional."* (Fol. 33)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA.** (Fol. 37 a 39)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe documentado** respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio y en especial por la presunta violación a los derechos fundamentales mínimo vital, seguridad social y a la salud, en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. declaró la nulidad de la sentencia de fecha 18 de abril de 2023 y de su adición del 02 de mayo de 2023 por no haberse vinculado a la señora MELBA URREA VALENCIA considerando necesaria su vinculación por poder resultar afectada con las determinaciones de la presente decisión.

En atención a la decisión emitida por el superior, esta juzgadora en decisión de fecha 15 de junio de 2023, requirió a la accionante, a COLPENSIONES y a NUEVA E.P.S. para que allegaran dentro del término de doce (12) horas los datos de notificación de la señora MELBA URREA VALENCIA.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Administradora Colombiana de Pensiones se procedió a vincular a la señora MELBA URREA VALENCIA, para que hiciera valer las pruebas que considere y expusiera sus razones del caso.

Mediante escrito de fecha 27 de junio del presente año, la señora MELBA URREA VALENCIA a través de una profesional del derecho sin que se allegue poder que la acredite como su apoderada, realiza pronunciamiento del presente asunto oponiéndose a las pretensiones de la accionante, es menester indicar que el escrito fue suscrito por la vinculada.

El 29 de junio del 2023, este despacho en atención al escrito allegado por la señora MELBA URREA VALENCIA y con el fin de evitar futuras nulidad, vinculó a **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, TRIBUNAL DEL QUINDIO SALA LABORAL, NOTARIA 21 DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** para que dentro del término de seis (6) horas, realizar pronunciamiento de la presente acción constitucional. (fol. 403)

VI. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. (Fol. 52 a 91 y 111 a 172)**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

El Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 31 de marzo de 2023, manifestando que la Gerencia de Prevención del Fraude de COLPENSIONES trasladó el Auto de Cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No 420-21, dentro del expediente del señor QUINTERO LÓPEZ OCTAVIO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.503.820, ocurrido el 15 de septiembre de 2015, para la revisión del reconocimiento de pensión de sobrevivientes mediante la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, a la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante requerimiento No. 2023_3326511, para lo de su competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho encontradas durante la investigación administrativa, en la que concluyó:

"...Conforme a todo lo expuesto, es claro que nos encontramos frente a un presunto hecho de fraude respecto del reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ toda vez que se logró demostrar que el causante OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ y la solicitante MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, NO convivieron como compañeros permanentes durante los últimos años de vida del causante de manera continua y permanente. A pesar de vivir en el mismo inmueble, el causante y la beneficiaria MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ dejaron de convivir como compañeros permanentes aproximadamente diez (10) años antes del fallecimiento del causante, situación que evidentemente fue ocultada por la beneficiaria con la finalidad de obtener un reconocimiento pensional sin que a ello hubiere lugar, causando con esto un detrimento a los recursos del Régimen de Prima Media con prestación definida administrados por Colpensiones..."

Con Resolución SUB71555 de fecha 14 de marzo de 2023, se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015, que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, con base en el auto de cierre No. GPF-1663-22 del 25 de noviembre de 2022, proferido dentro de la investigación administrativa especial No 420-21, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución No. 016 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora ALVAREZ RODRIGUEZ MATILDE identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.874, en calidad de cónyuge o compañera, con ocasión al fallecimiento del señor QUINTERO LOPEZ OCTAVIO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 7.503.820, falleció el 15 de septiembre de 2015, según consta en registro civil de defunción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)"

Por lo que considera que la entidad que representa no es responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante, alegando que la señora MATILDE ÁLVAREZ

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

RODRÍGUEZ debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión por vía de tutela.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

➤ **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Fol. 48-51)**

2.1 A este estrado correspondió por reparto, el 15 de noviembre de 2016, el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (ahora accionante) contra JUAN CARLOS y JORGE ERNESTO QUINTERO ÁLVAREZ (herederos determinados del causante OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ) y herederos indeterminados.

2.2. El 31 de enero de 2017 fue admitida la demanda.

2.3. Luego de surtido el trámite procesal, el 22 de agosto de 2019 se profirió sentencia, en la que se declaró "...la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de año 1990 hasta el 15 de septiembre del año 2015..." y se negó "...la DECLARATORIA de conformación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes...".

2.4. Dicha sentencia fue apelada por los extremos procesales, pero dicho instrumento fue declarado desierto por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

➤ **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA (Fol. 45 a 47)**

Atendiendo al contenido del auto admisorio de la acción constitucional de la referencia incoada por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, nos permitimos informar que luego de revisar el sistema de consultas de procesos de esta dependencia judicial se constató que, I) esta Colegiatura conoció de los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta Ciudad dentro del proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho de la aquí accionante en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor OCTAVIO QUINTERO LOPEZ, correspondiéndole por radicado el número **11001311000720160067401**, II) que mediante auto del 9 de octubre de 2019 se señaló fecha para audiencia de sustentación y fallo, III) Que en audiencia se declararon desiertos los recurso interpuestos por las partes y se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, IV) Que atendiendo a lo señalado en el auto referido, esta Secretaría, mediante oficio No. 788 L, procedió a devolver el expediente físico al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

➤ **COMPENSAR E.P.S.**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ identificado(a) con Cedula Ciudadania 41581874, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004, en calidad de Pensionado por sustitución según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20220314	No Registrada

Las entidades **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, TRIBUNAL DEL QUINDIO SALA LABORAL, NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR** guardaron silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad los cuales considera vulnerados con la negativa de la accionada de otorgar la pensión de gracia a la señora GLORA MARINA VELASQUEZ LINARES, frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. - Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental al mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia **T-237/01**¹ se señaló:

"Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

2. La prueba del mínimo vital

'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas

¹ Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores."

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

1.2.- Igualmente, aduce como vulnerado su derecho fundamental a **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la vida digna**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"² y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"³.
(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental." (Se subraya por parte de la Sala).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o

² T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

³ Ver pie de página 1.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.⁴

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

La corte Constitucional en sentencia T-017 de 05 de febrero de 2018 respecto al derecho a la sustitución pensional, señaló:

"1. El sentido y alcance del derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional que se plantea en la presente acción de tutela ha sido ampliamente reiterado en

⁴ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

otros pronunciamientos proferidos por esta corporación⁵, en el sentido de que estas prestaciones sociales fueron establecidas por el Legislador para los beneficiarios estipulados en la ley como los miembros más cercanos y afectados con el fallecimiento del pensionado o afiliado⁶.

- 1. Es así como en desarrollo del derecho fundamental a la seguridad social en pensiones (artículo 48, C.P.), la Ley 100 de 1993 contempló, en sus artículos 47 y 74, quiénes pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición⁷.*
- 2. Con relación al cónyuge y al compañero o compañera permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, indicó que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional, según corresponda, en forma vitalicia o temporal, dependiendo del cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: en forma vitalicia: i) quienes al momento del fallecimiento del causante sean mayores de 30 años; ii) o siendo menores de edad hayan procreado hijos con este; iii) y, en todos los casos demostrar que se hizo vida marital efectiva y que se convivió al menos cinco años continuos antes del deceso.*
- 3. Ante el fenómeno de la multiplicidad de relaciones afectivas, el Legislador previó en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los siguientes supuestos:*

<i>Convivencia sucesiva</i>	<i>Convivencia simultánea</i>	<i>Convivencia no simultánea</i>
<i>Respecto del causante pensionado existe un compañero o compañera permanente quien detenta una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la prestación se divide en una cuota parte proporcional al tiempo en que</i>	<i>No se hace distinción sobre el estatus del causante de la prestación social, en esta hipótesis convergen en el último quinquenio de vida del afiliado o pensionado la convivencia efectiva entre compañero o compañera permanente y cónyuge supérstite. En este supuesto, la pensión se reconoce</i>	<i>El vínculo matrimonial y la unión marital de hecho se consolidaron en épocas distintas, con la particularidad de que no se disolvió el vínculo matrimonial, pero se dio la separación de cuerpos. Evento en el cual, a cada beneficiario le</i>

⁵ Al respecto, por ejemplo las sentencias: T-090/16, T-164/16, T-128/16, entre otras.

⁶ Así lo reconoció esta Corte desde la sentencia C-896 de 2006, la pensión de sobrevivientes cumple con la finalidad de evitar la desprotección de los familiares más cercanos al causante que dependían de él. En este sentido, esta prestación se erige en una protección, no en una herencia o una retribución, en este sentido señala este Tribunal: “la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta”.

⁷ Tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 13 identificó como beneficiarios de esas prestaciones, en forma excluyente i) al cónyuge o al compañero o compañera permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años y mayores de 18, hasta los 25 años, que estuvieran estudiando y dependieran del causante al momento de su muerte; ii) a los padres del causante y iii) a sus hermanos inválidos, si dependían de él.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

<i>convivieron con el causante, siempre y cuando se acredite en ambos casos el quinquenio de convivencia efectiva.</i>	<i>en partes iguales entre los beneficiarios.</i>	<i>corresponde una parte igual de la mesada.</i>
--	---	--

4. Estas circunstancias fueron sintetizadas por la Corte en la sentencia C-336 de 2014, de la siguiente forma:

<i>Beneficiario</i>	<i>Causante</i>	<i>Modalidad de la pensión</i>	<i>Condiciones</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</i>	<i>Afiliado o pensionado</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Afiliado o pensionado</i>	<i>Temporal -20 años-</i>	<i>No haber procreado hijos con el causante.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Afiliado o pensionado</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Compañero permanente</i>	<i>Pensionado</i>	<i>Cuota parte</i>	<i>Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir</i>
<i>Cónyuge y Compañero permanente</i>	<i>Afiliado o pensionado</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente</i>	<i>Afiliado o pensionado</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5</i>

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acorde con la pretensión del caso bajo estudio, la controversia respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional es un asunto que le compete a la Jurisdicción Ordinaria. No obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

			años anteriores a la muerte ⁸ .
--	--	--	--

5. Con fundamento en lo antes expuesto, es posible concluir que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero permanente en lo que atañe al derecho a la sustitución pensional, se originan en que al momento de la muerte se manifieste una convivencia sucesiva, simultánea o no simultánea. En este último evento, no hace falta que el cónyuge superviviente demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella, por ese mismo período, en cualquier tiempo antes de la separación de cuerpos.”

2. Análisis del caso.

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital en relación con la resolución RAD 2023_3965496_9 mediante la cual la accionada revocó la Resolución No. 408476 que reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

El requisito de Inmediatez en esta clase asuntos impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio observa el despacho que la conducta que se considera vulnera los derechos fundamentales de **MATILDE ÁLVARES RODRIGUEZ**, es haber revocado la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. **En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela se torna procedente.** En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia- o transitorio -cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

Acorde con la pretensión del caso bajo estudio, la controversia respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional es un asunto que le compete a la Jurisdicción Ordinaria. No obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁸ Sentencia C-336/14 numeral 4.2.2.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

En ese sentido, si bien la instancia judicial identificada en el presente caso, en principio es, la idónea para zanjar la discusión de la sustitución pensional de la compañera permanente, no resulta eficaz dadas las particularidades del caso en concreto, como: i) la edad de la accionante; ii) su estado de salud; iii) la carga de soportar el proceso judicial y, iv) el riesgo de acaecimiento de un perjuicio irremediable, como se indicará a continuación.

En cuanto al criterio de la edad, se tiene por probado que cuenta con 70 años, por lo que de acuerdo con el criterio acogido en la sentencia T-844 de 2014, la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, por lo que se considera como una persona mayor adulta, sujeto de protección reforzada⁹, además que nos encontramos ante un perjuicio irremediable, puesto que las acciones desplegadas por la accionada vulneran los derechos fundamentales señalados.

Acorde con las estadísticas judiciales vigentes, sería desproporcionado exigirle a la agenciada soportar la espera del resultado del proceso ordinario, dado que un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria podría tardarse en resolverse agotándose primera instancia y segunda instancia, sin contabilizar el recurso extraordinario de casación en promedio un año y medio, esto teniendo en cuenta los resultados del estudio de tiempos procesales, Tomo I, Bogotá, Abril de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto al riesgo de perjuicio irremediable, se tiene que la accionante se encuentra asistiendo a un tratamiento médico, que de ser suspendido por mora en el pago del servicio afectaría su salud.

Se advierte dentro del plenario que la accionada otorgo la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente a la accionante a partir del mes de diciembre del año 2015 y mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de unión marital de hecho entre los compañeros permanentes MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ, en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 15 de septiembre de 2015, fecha de su fallecimiento.

La entidad accionada en su decisión señala que la accionante y el causante señor Octavio Quintero López, no convivieron como compañeros permanentes durante los últimos años de vida del causante, situación que de acuerdo a la sentencia emitida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá no corresponde a la realidad.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-527/2020 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO señaló: *"(...) la Sala Cuarta de Revisión considera que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la señora Guillermina Lenis de Saavedra. En ese orden de ideas, revocará la sentencia*

⁹ Sentencia T-844/14 “esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea” (subraya fuera de texto).

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

de tutela dictada por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 27 de noviembre de 2019 que, a su vez, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali el día 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela por no acreditarse el requisito de subsidiariedad.

En su lugar, procederá a tutelar los mencionados derechos fundamentales de la señora Guillermina Lenis de Saavedra y, como consecuencia, ordenará a Colpensiones (i) reconocer a la accionante, en un término no mayor a 15 días hábiles, el 50% del derecho a la sustitución pensional de la prestación devengada por el señor José Herminso Saavedra e incluirla en nómina dentro del mismo término y; (ii) pronunciarse en un término no mayor a 30 días hábiles, respecto del derecho pensional de la señora Tarcila Esther Castillo, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en el expediente de tutela de la referencia y las demás que sean oportunamente allegadas, para efectos de determinar, con certeza, los porcentajes finales de la prestación, derivados del tiempo de convivencia. El reconocimiento del porcentaje al que se refiere el numeral (i), podrá ser modificado por Colpensiones, en cuanto realice la valoración y estudio del derecho de la compañera permanente. En el caso de que la compañera permanente no logre demostrar tener derecho a la sustitución pensional, Colpensiones podrá acrecentar el derecho a la sustitución pensional de la accionante (...)."

En ese sentido, advierte el despacho que teniendo en cuenta la sentencia proferida por el Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá el aquí accionante convivió con el causante en su último año de vida.

La cónyuge superviviente señora MELBA URREA VALENCIA señala en su escrito su inconformidad en cuanto a la prosperidad de las pretensiones dentro de la acción constitucional, sin embargo, pone en conocimiento hechos que no son del resorte del presente asunto entre estas actuaciones correspondientes directamente a la sucesión del causante que se adelanta en el Juzgado 30 de Familia de esta ciudad, entonces, es pertinente señalar que este despacho no puede desconocer que la aquí accionante aportó providencia emitida por el Juzgado 7 de Familia de Bogotá, quien en sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 declaró la existencia de unión marital de hecho entre la tutelante y el señor OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 15 de septiembre del año 2015 fecha del fallecimiento del señor Quintero, en ese mismo sentido se declaró la conformación de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, dicha decisión fue objeto de alzada sin embargo fue declarado desierto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia.

Llama la atención de este despacho que la entidad accionada, no haya sido prudente al momento de resolver la solicitud de sustitución pensional cuando se presentaron dos personas a reclamar sus derechos (cónyuge y compañera permanente), no tuviera en cuenta la jurisprudencia y lo consagrado en la Ley 100 de 1993, en cuanto al caso que nos ocupa, sumado a que la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ es un adulto mayor de especial protección, circunstancia que la accionada pasó por alto, cuando lo correcto era haber actuado con prudencia y congruencia realizando los trámites administrativos y apropiaciones presupuestales con el fin de garantizar el derecho de la o las beneficiarias.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214

Actor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revoco en todas sus partes la resolución GNR 408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante y negó reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y en su lugar se ordenará a COLPENSIONES, que por medio del grupo de gestión de pensiones y de novedades, o quien haga sus veces, reconozca y pague a la accionante la prestación social a la que tiene derecho de conformidad con lo expuesto en esta sentencia, sin perjuicio del derecho reconocido a la cónyuge sobreviviente, en igualdad de condiciones entre estas.

Adicionalmente, se ordenará a COLPENSIONES que restablezca y/o mantenga el servicio médico de la accionante como consecuencia de la negativa tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional y se conmina a dicha entidad a ajustar sus procesos internos acorde con la normatividad y jurisprudencia vigente en materia de sustitución pensional.

En conclusión, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al debido proceso invocados por la actora por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo anterior siguiendo los parámetros dados por **la Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 15 de diciembre de 2020 la que señaló y reiteró la procedencia excepcional de la tutela para el reconocimiento de la sustitución pensional a la compañera permanente en un caso similar al aquí estudiado,** contemplando que una de esas excepciones se da cuando se trata de mayores adultos debido a la naturaleza y su finalidad.

Sumado a lo anterior, no se puede desconocer lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-337 de 2017 numeral 8.2 en lo concerniente al peso del principio de igualdad en el control de la ley que regula la sustitución pensional y la proscripción de los tratos irrazonables.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a los beneficiarios que en caso de no estar conforme con lo dispuesto pueden debatir ampliamente el reconocimiento de su derecho por la vía ordinaria, sin perjuicio de lo aquí ordenado, aunado a que si bien la accionante previo a presentar la presente acción constitucional se encontraba dentro de los términos para interponer recurso de reposición a la resolución objeto del presente asunto, también es cierto que en la actualidad dichos términos ya culminaron y de acuerdo a lo señalado por la entidad accionada no fue presentado dicho recurso, por lo que esta juzgadora no dejará desprotegida a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

Respecto a la vinculación del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá, Compensar E.P.S., el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia ,Juzgado 30 De Familia De Bogotá, Tribunal Del Quindío Sala Laboral, Notaria 21 De Bogotá, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Sur encuentra que dichas entidades y autoridades judiciales no han incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dichas autoridades judiciales y entidad prestadora de salud de las presentes diligencias.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones y al debido proceso de la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague a la señora MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874, en igualdad de condiciones la sustitución pensional que actualmente le reconoce y paga a la cónyuge sobreviviente del causante con ocasión de la sustitución de la pensión de jubilación reconocida a OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, comunique a la E.P.S. de la accionante MATILDE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.581.874 que se mantendrá la prestación del servicio médico que venía disfrutando como compañera permanente del pensionado OCTAVIO QUINTERO LÓPEZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución 2023_3965496_9 por medio de la cual la accionada revocó en todas sus partes la Resolución GNR_408476 del 15 de diciembre de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la aquí accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 7 de Familia del Circuito de Bogotá, Compensar E.P.S. y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00214
Acor: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES vinculando al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA
VINCULADA: MELBA URREA VALENCIA

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
LA JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f74b192abc01468deda04edc8ce21da8c48e030ac95df921d351a7cef79eba**
Documento generado en 04/07/2023 01:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>